

165

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 350 2017-A-MPCVZ

Zorritos, 17 OCT 2017

VISTOS:

1.- Resolución Gerencia N° 191-2017-GM-MPCVZ, de fecha 10 de Julio del 2017, emitida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar; 2.- El Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. Giovanni Armando Aguirre Mattos, de fecha 08 de Agosto del 2017; 3.- El Proveído N° 120-2017-SGCYOT-MPCVZ, de fecha 21 de Agosto del 2017, emitido por el Sub Gerente de Catastro y Ordenamiento Territorial; 4.- El informe Legal N° 225-2017-GAJ-MPCVZ, de fecha 13 de Septiembre del 2017, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política Del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar es un órgano de gobierno local que goza de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencia N° 191-2017-GM-MPCVZ, de fecha 10 de Julio del 2017, emitida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, en la cual resuelve declarar nulo el certificado de posesión N° 097, emitido el 13 de Septiembre del 2016, en favor del Sr. Giovanni Armando Aguirre Mattos, con DNI N° 07263181, del predio ubicado en Av. Faustino Piaggio, del Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar; por una área de 273.32 m² y un perímetro de 68.90 ml. Toda vez, que su emisión se ha realizado con ausencia de requisitos establecidos en la norma de la materia¹, y vulnerando garantías del debido procedimiento contra el Sr. Guillermo Fernan Aguirre Mattos.

Que, mediante Proveído N° 120-2017-SGCyOT-MPCVZ, de fecha 21 de Agosto del 2017, el Sub Gerente de Catastro y Ordenamiento Territorial de esta comuna, refiere que "para la emisión de un certificado de posesión: el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) no estipula como requisito actas de colindantes, por ende los certificados de posesión emitidos hasta la fecha en su expediente de cada uno no se considera el requisito de acta de colindantes".

Cabe precisar que de lo manifestado por el Sub Gerente de Catastro y Ordenamiento Territorial, se denota que el requisito establecido en el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, norma que reglamenta la Ley N° 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación del Servicio Básico, el cual en su Artículo 28° Inc. 4 exige como requisito "acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho

¹ D.S. N° 017-2006-VIVIENDA (Reglamento de la Ley N° 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación del Servicio Básico), en su Artículo 28° Inc. 4 exige como requisito "acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio"

164

predio". No sería una exigencia de fiel cumplimiento para atender los procedimientos administrativos sobre Certificados de Posesión que se tramitan ante dicha Sub Gerencia.

Que, mediante informe Legal N° 184-2017-GAJ-MPCVZ, de fecha 05 de Julio del 2017, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y atendiendo lo informado por el Sub Gerente de Catastro y Ordenamiento Territorial de esta comuna, es de opinar que se revoque la Resolución Gerencial N° 191-2017-GM-MPCVZ, de fecha 10 de Julio del 2017, que declara la nulidad del certificado de posesión otorgado en favor del recurrente, toda vez, que el requisito exigido en la recurrida, no se encuentra contemplado en nuestro Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), debiendo no ser exigido en el presente caso.

Que, el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en la cual en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Asimismo, en el numeral 1.2 del Artículo IV de la norma en comento establece que, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en su Artículo 30° que, Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo. (...) Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA (...).

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en su Artículo 36.1 que, Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante (...) Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en su Artículo 36.2 que, Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en su Artículo 206.1 que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en su Artículo 209° que, el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Por las consideraciones expuestas y estando a la atribución conferida por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por el Sr. Giovanni Armando Aguirre Mattos, con DNI N° 07263181, contra la Resolución Gerencial N° 191-2017-GM-MPCVZ, de fecha 10 de Julio del 2017, que declaró NULO el Certificado de Posesión N° 097 emitido en favor del apelante, sobre su predio ubicado en Av. Faustino Piaggio, del Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar; con una área de 273.32 m2 y un perímetro de 68.90 ml.

ARTÍCULO SEGUNDO.– REVOCAR la Resolución Gerencial N° 191-2017-GM-MPCVZ, de fecha 10 de Julio del 2017, DECLARÁNDOLA NULA en todos sus extremos, toda vez, que no se ajusta a lo desarrollado en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.– DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme lo manda el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.– NOTIFICAR la presente resolución a las partes procesales y áreas involucradas para su conocimiento y fines que corresponda.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo

